

Síntesis
SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

PROBLEMA JURÍDICO: El INE resolvió el Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados por medio del Acuerdo INE/CG945/2025. En el acuerdo, se determinó sancionar a las recurrentes con una amonestación pública. ¿Esta resolución se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. El INE inició varios procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, en contra de diversos partidos y candidaturas, derivado de la difusión de “acordeones” en el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. Al resolver esos procedimientos, el INE determinó sancionar a las candidaturas beneficiadas por la difusión de dicha propaganda, entre ellas la hoy recurrente.

3. Inconformes con la amonestación pública que se les impuso, las recurrentes respectivamente interpusieron los presentes medios de defensa.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE:

- El INE no tiene facultades para tipificar la conducta sancionada como propaganda, pues ello le corresponde al TEPJF.
- La resolución vulnera los principios de taxatividad y tipicidad.
- No se acreditó que haya recibido un beneficio por la difusión de la propaganda, pues no se demostró que hubiera impactado en la intención de voto a su favor.
- El contenido difundido no constituyó propaganda, pues no tuvo como objeto dar a conocer su trayectoria, méritos o visiones acerca de la función judicial, y no cumple con los elementos de finalidad, territorialidad y temporalidad.
- A pesar de que el INE consideró como válido su deslinde, lo consideró insuficiente para eximirlo de responsabilidad indirecta. El rechazo era imposible, pues no se conocía quién o quiénes pagaron tal difusión.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- El Consejo General del INE sí tiene facultades para sancionar la conducta denunciada e identificó debidamente la existencia de propaganda para determinar que existió un beneficio en favor del recurrente.
- No se vulneraron los principios de taxatividad y tipicidad, ya que se sancionó a la parte recurrente porque se vulneró la prohibición constitucional expresa relativa a utilizar recursos públicos o privados de terceros para financiar las campañas.
- La autoridad responsable no necesitaba demostrar la intervención de la parte recurrente en la difusión de la propaganda para determinar la existencia de un beneficio.
- Era innecesario que la responsable acreditara el impacto de la propaganda electoral en la elección para determinar la existencia de un beneficio.
- La práctica de diligencias por parte de la responsable para integrar el expediente es una facultad discrecional.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-373/2025 Y
SUP-RAP-1181/2025

RECURRENTE: MARGARITA
DOMÍNGUEZ MERCADO Y MARÍA
BETZABETH VALENZUELA MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORARÓN: MICHELLE PUNZO
SUAZO Y GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ***** de **** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, mediante la que se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. PROCEDENCIA.....	4
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVOS.....	26

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
UTF o Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Derivado del monitoreo ejercido por la UTF, así como de varias vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas que contendieron en el Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, 2024-2025, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (2) Al resolver ese procedimiento, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas las recurrentes, a quien determinó imponerles una amonestación pública.
- (3) Inconformes con ello, las recurrentes interpusieron los presentes recursos, de modo que a esta Sala Superior le corresponde determinar si la sanción controvertida se impuso conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo de 2025¹, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.
- (5) Del mismo modo, en su momento la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.
- (6) **Acuerdo impugnado.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (7) **Interposición de los recursos de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, los días 7 y 8 de agosto, las recurrentes interpusieron respectivamente los presentes medios de defensa.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la

¹ De este punto en adelante, entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió los recursos y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, al tratarse de recursos de apelación interpuestos por personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. ACUMULACIÓN

- (11) En el caso, procede la acumulación de las demandas porque existe conexidad en la causa en tanto que en ambas se reclama la misma resolución impugnada emitida por la misma autoridad. En consecuencia, por economía procesal, lo procedente es acumular el expediente SUP-RAP-1181/2025 al diverso SUP-RAP-373/2025, por ser este el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.
- (12) Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes al medio de impugnación acumulado.

6. PROCEDENCIA

- (13) Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia³, conforme con lo siguiente:

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (14) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que en las demandas constan: *i)* el nombre y la firma de quienes promueven; *ii)* se señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* se señalan los agravios.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se notificó a las recurrentes sobre el acto impugnado el 4 de agosto, mientras que los recursos se interpusieron los días 7 y 8 de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (16) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque las recurrentes lo presentaron en su calidad de personas candidatas, que promueven por su propio derecho.
- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque las recurrentes controvierten una sanción que se les impusieron a través de la resolución que se impugna, lo que les genera una afectación directa.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (19) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de algunas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (20) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas las recurrentes, a quienes se determinó imponerles una amonestación pública.

(21) Las recurrente plantean respectivamente diversos agravios por medio de los que cuestionan la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

7.2. Síntesis de la resolución impugnada

(22) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.

(23) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.

(24) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas Por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).

(25) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se algunas resaltaban candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral que se ingresase, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.

(26) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio. Con base en



los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.

(27) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

(28) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.

(29) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.

(30) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando,

SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

además, que una vez que las recurrentes tuvieron conocimiento del acto infractor no realizaron ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.

(31) De ese modo, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

(32) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito – posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.

(33) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo –como fue el

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, responsabilidad indirecta. para atribuirle a una candidatura es necesario demostrar que conoció del acto infractor.

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



caso de las hoy recurrentes—, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

7.3. Resumen de los agravios

SUP-RAP-373/2025

i. Ausencia de beneficio electoral y violación a la responsabilidad subjetiva

a. Se sancionó a la actora sin acreditar elementos esenciales como conocimiento, participación o consentimiento respecto a la elaboración o administración del sitio web justiciaylibertadmx.org. No se ofrece prueba documental sobre la contratación, pago o desarrollo del portal; no hay testimonios que me vinculen con su administración o promoción y no se acredita la existencia de una estrategia coordinada o un acto deliberado de mi parte.

b. Los resultados electorales demuestran que no obtuvo beneficio alguno del sitio. La resolución omite valorar el contexto material en el que se habría producido la supuesta infracción: no fue electa ni obtuvo un resultado favorable en la contienda, por lo que a autoridad debió ponderar si el supuesto acto generó un beneficio electoral real, directo o potencial, y si fue determinante en el curso del proceso.

c. La autoridad invirtió la carga probatoria, violando la presunción de inocencia y el debido proceso. La resolución parte de una lógica de inferencia inversa: como existió el sitio web <https://justiciaylibertadmx.org> y aparece mencionada en él, entonces es responsable.

ii. Violación al principio de legalidad, taxatividad y configuración de responsabilidad objetiva

SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

- a. No existe norma clara que tipifique como infracción el que un tercero cree un portal ajeno que supuestamente generó un "beneficio", el cual no contrató, no autorizó, ni conocía.
- b. La imputación carece de tipicidad y se basa en una interpretación extensiva e indebida de la normativa.
- c. Se colocó a la actora en estado de indefensión, pues ni siquiera pudo acceder al portal para conocer el contenido atribuido, pues al intentar acceder al sitio la página se encontraba inaccesible y no fue posible visualizar contenido alguno.
- d. La autoridad invirtió indebidamente la carga probatoria al partir de la premisa de que la mera existencia del sitio web en donde aparecía contenido relacionado con su candidatura implicaba automáticamente su responsabilidad, obligándole a demostrar su inocencia en lugar de acreditar su culpabilidad.
- e. La sanción impuesta no supera un test constitucional, pues no existe un perjuicio acreditado al proceso electoral que justifique la intervención sancionadora, no hay beneficio probado a favor de su candidatura y la medida resulta desproporcionada en relación con la inexistente gravedad de una conducta que ni siquiera se configuró.

SUP-RAP-1181/2025

(34) La recurrente se inconforma a través de los siguientes agravios

- El Consejo General del INE no es competente para resolver de la supuesta difusión de propaganda contraria a la normativa, pues esto solo le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se vulneran los principios de legalidad y culpabilidad. No se acredita su participación en la creación o difusión de la presunta propaganda, aunado a que no se comprobó que existió un beneficio o ventaja



derivado de la difusión de los acordeones ni cuantos votos se obtuvieron derivados de esta situación. No es proporcional que se le exigiera el retiro, a pesar de que no formó parte de la creación del contenido.

- Falta de fundamentación y motivación, ya que indebidamente se determinó que existió un beneficio, a pesar de que no fue responsable de la creación o difusión del contenido, ni se acreditó cómo obtuvo una ventaja.
- Refiere que, como menciona la presidenta del Consejo General del INE en su voto particular, la investigación no fue exhaustiva y que no se identificaron a las personas responsables.

El INE omitió realizar diligencias efectivas para investigar los hechos, atribuyéndole una responsabilidad indirecta sin datos objetivos.

- No puede considerarse que existe un vínculo entre la recurrente y quienes publicaron el contenido, por lo que es incorrecto calificarlo como aportación por parte de un ente prohibido. No puede sancionarse a la candidata por actos de terceros ajenos no identificados.
- No se probó que se tratara de propaganda electoral, ya que la misma no se ciñe a lo establecido en el artículo 502, párrafo 2 de la LEGIPE, y tampoco se cumplieron los requisitos de finalidad, territorialidad y temporalidad para acreditarse que se trató de un gasto de campaña, conforme a la Tesis LXIII/2015.
- No se acreditó responsabilidad directa e indirecta, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2025 no se prueba que los candidatos conocieron la propaganda o accedieron a los sitios web denunciados.

En ese sentido, no pudieron realizar acciones tendentes a evitar los hechos denunciados, ya que no los conocieron hasta que fueron notificados por la autoridad administrativa, quien ya había tomado las medidas pertinentes.

SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

(35) Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio de incompetencia del Consejo General del INE para determinar que las guías de votación o acordeones constituyeron propaganda electoral, y en segundo lugar, el resto de los planteamientos.

(36) Lo anterior, a partir de que no es importante el orden y la forma en que se estudien los agravios, en tanto, que todos se analicen.

7.4 Determinación de la Sala Superior

(37) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se impuso a las recurrentes.

(38) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

7.4.1. El Consejo General del INE sí tiene facultades para sancionar la conducta denunciada (SUP-RAP-1181/2025)

(39) La parte recurrente argumenta que el Consejo General del INE no tiene competencia para sancionar la conducta denunciada, ya que carece de facultades para tipificar el material denunciado como propaganda electoral, toda vez que esa atribución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio es **infundado**, en atención a lo que se razona enseguida.

(40) El artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general establece lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así

⁶ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



como la definición de los **órganos técnicos** dependientes del mismo, **responsables de** realizar las revisiones e instruir los procedimientos para **la aplicación de las sanciones** correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(Énfasis añadido).

- (41) Por su parte, los artículos 191, numeral 1, inciso g)⁷, y 504, numeral 1, fracción XIV, de la LEGIPE⁸ disponen que el Consejo General del INE es el encargado de fiscalizar los ingresos y egresos de las candidaturas y, en caso de detectar algún incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, imponer las sanciones correspondientes, sin que tales preceptos condicionen el ejercicio de esas atribuciones a que exista un pronunciamiento previo de otra autoridad.
- (42) Es el caso, que la autoridad responsable fundamentó su competencia para emitir la resolución controvertida precisamente en los artículos mencionados.
- (43) Cabe mencionar, que, conforme al diseño de la elección de personas juzgadoras, únicamente las candidaturas pueden financiar, con sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal⁹.
- (44) Así, conforme a lo dispuesto por este Tribunal en la Jurisprudencia 29/2024¹⁰, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades realizar sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros) y determinar **directamente** si la propaganda

⁷ 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: [...] g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y [...]

⁸ 1. Corresponde al Consejo General del Instituto: [...] XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;

⁹ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

¹⁰ De rubro: FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

electoral detectada durante esas diligencias si causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

(45) Por lo tanto, contrario a lo que alega la recurrente, el INE no debió declararse incompetente para conocer respecto de los hechos denunciados, y tampoco existe la necesidad de que el tribunal electoral declare si los acordeones o guías de votación que se obtenían de las páginas web constituían o no propaganda electoral, ya que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para hacerlo en estos casos.

7.4.2. Se sancionó a la parte recurrente porque se acreditó que se vulneró la prohibición expresa de utilizar recursos públicos o privados de terceros para financiar las campañas, por lo que la determinación se apega a los principios de taxatividad y tipicidad

(46) Debe desestimarse el concepto de violación relativo a que se vulnera el principio de taxatividad y tipicidad, porque se sancionó a la parte recurrente producto de una interpretación indebida de la norma, estimar que constituye una infracción el hecho de que un tercero creó un portal en internet para beneficiar a ciertas candidaturas.

(47) Por una parte, a la parte recurrente no se le sancionó bajo una interpretación indebida de la norma, sino porque se incumplió con la **prohibición de utilizar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña**, la cual se encuentra expresamente prevista **en el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y los artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial¹¹.**

¹¹ Artículo 96.

(...)

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación **estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.** Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.



(48) Esta prohibición constitucional de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, **sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.**

(49) Asimismo, el artículo 32, párrafo 1, incisos a) e i) del Reglamento de Fiscalización establece:

- Que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando, **el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**
- Que en el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, **deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio.** Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: **al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.**

Artículo 25. En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.

(50) Como se observa, es válido y razonable concluir que no se sancionó a las candidaturas en contravención al principio de taxatividad y tipicidad, sino porque a través de propaganda electoral en redes sociales pagada por un tercero se benefició a determinadas candidaturas, entre ellas, las de la parte recurrente, con lo cual se vulneró la prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar campañas electorales.

(51) Por lo tanto, deben desestimarse las alegaciones del recurrente, ya que el análisis de la resolución impugnada se constriñó a determinar si los hechos materia del procedimiento sancionador actualizan la citada prohibición constitucional.

7.4.3. Se encuentra acreditado el beneficio indebido y responsabilidad indirecta de la parte recurrente a través de los acordeones o guías de votación que se desplegaban de las páginas web denunciadas, los cuales constituyeron propaganda electoral que derivó en gastos ejercidos por un tercero

a) Beneficio indebido

(52) La parte recurrente cuestiona que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditado un beneficio indebido en favor de su campaña y, con ello, la responsabilidad indirecta o subjetiva que le fue atribuida.

(53) La recurrente plantea que no intervino en la creación, administración, contratación, difusión, consentimiento o conocimiento de los sitios web, y, por lo tanto, no podía ser exigible a las candidaturas que ejercieran acciones para impedir los hechos denunciados. Al respecto, señala que se vulneró el principio de presunción de inocencia e invirtió la carga de la prueba, al estimar que al existir el sitio web y aparecer mencionada en él, la hace responsable.

(54) Los planteamientos son **infundados**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que el recurrente hubiese intervenido directamente en el financiamiento, elaboración o difusión de la propaganda de la cual se vio favorecido para determinar la existencia de un beneficio.



(55) Al respecto, es incorrecto lo que plantea la parte recurrente en cuanto a que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, bajo el alegato de que no se encuentra acreditada su participación en la configuración y difusión de la propaganda digital mediante la cual se promocionaba su candidatura.

(56) Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia del beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral¹².

(57) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

(58) En consecuencia, tampoco se revierte la carga de la prueba a la parte recurrente, ya que, como se observa, no tenía la obligación de acreditar que no había participado directamente en el ilícito o quien fue el sujeto responsable de la propaganda electoral que podía desplegarse de los sitios web denunciados

¹² Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPANA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

(59) Por otra parte, tampoco el beneficio se acredita a partir del número de votos obtenidos o si se obtuvo un resultado positivo en la elección, como pretende hacerlo pensar la parte recurrente, ya que lo relevante es que se pretendió favorecer a determinadas candidaturas con la propaganda indebida que se alojada en los sitios web denunciados.

(60) Estimar lo contrario, implicaría que la actualización de una infracción a la ley depende del alcance y resultado obtenido, y no de su incumplimiento.

(61) En tal sentido, para determinar el beneficio que obtuvo de ella, es irrelevante el resultado de elección o el alcance que tuvo la propaganda, sino que esta se difundió para posicionar a las candidaturas en cuestión, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución, sin que resulte necesario probar, como ya se razonó, si esto fue determinante para la votación.

b) Los acordeones o guías de votación sí constituyen propaganda electoral que derivaron en un gasto de campaña

(62) En cuanto a que los acordeones o guías de votación no son propaganda electoral ya que no se ciñe a lo previsto en el artículo 505, numeral 2 de la LEGIPE, si bien, en los mismos no se aprecia la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora de acuerdo con la definición de propaganda prevista en dicha disposición legal, contrario a lo que se alega, se coincide con la resolución impugnada en que esto no es indispensable para determinar si es o no propaganda electoral, ya que contrario a lo que se alega, cumplen con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad previstos en la jurisprudencia de este tribunal para determinar que se trató de un gasto de campaña derivado de utilización de propaganda para promocionar a determinadas candidaturas.

(63) De lo anterior, se destaca que entre las candidaturas que se resaltan en las guías de votación, para la elección, se advierte lo siguiente: 1) se encuentran únicamente algunos nombres con sus respectivos números, entre ellos, los



de las recurrentes, claramente con la finalidad de promover el voto a favor de sus candidaturas; 2) que se tiene conocimiento de estos hechos por lo menos desde el final de la campaña y durante el periodo de veda (elemento de temporalidad) y 3) que respeto de los sitios, de acuerdo con la inspección que realizó la responsable, podía acceder cualquier persona para descargar los acordeones o guías de votación, por lo que con esto último, sí se encuentra probado el elemento de territorialidad.

- (64) En esas condiciones, sí se encuentran acreditados los elementos previstos en la Tesis relevante LXIII/2015 para determinar que la propaganda que podía desplegarse de los sitios web denunciados constituyó un gasto de campaña.
- (65) Bajo esta óptica, que las guías de votación o acordeones no se ajuste concretamente a la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 505, párrafo 2, de la LEGIPE, no se traduce en que únicamente se limita a aquella que contiene tales elementos o algunos de ellos, ya que razonablemente la propaganda puede constreñirse a promover la imagen o solicitar el sufragio para determinadas candidaturas, como aconteció en el caso.
- (66) Por ende, contrario a lo que se plantea, sí se encuentra acreditado que se trató de propaganda electoral que derivó en un gasto de campaña, ejercido por un tercero.
- (67) Del mismo, modo resultan **infundados** los agravios en cuanto a que la autoridad no determinó cómo es que su candidatura se vio beneficiada por la distribución de acordeones ni su impacto sobre la elección.
- (68) Al efecto, debe señalarse que la responsable dio cuenta de los distintos sitios web de los que tuvo conocimiento, en los que se ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta. En relación con las recurrentes en particular, en el Anexo 1 la autoridad refirió que se vieron beneficiadas por su aparición respectivamente en los sitios web “//justiciaylibertadmex.org” y

SUP-RAP-373/2025 Y SUP-RAP-1181/2025

“<https://vota.sireson.com/>” sitio en el que se identificó propaganda alusiva a su candidatura.

(69) Sobre el sitio web referido, en el apartado 4.4.3. de la resolución impugnada, la responsable identificó las características y funcionalidades de la página web en cuestión, a través de la cual podían generarse acordeones, guías de votación prellenadas o planillas conforme a la sección electoral que se capturara, permitiendo utilizar para obtener un listado federal y local de candidaturas precargadas en dicho sistema.

(70) Así, precisamente fue la propaganda alojada en los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/>, y <https://vota.sireson.com/> la que evaluó que podía ser considerada como gasto de campaña en términos de la Tesis relevante LXIII/2015¹³ de este Tribunal Electoral, en tanto los sitios web cumplían con el requisito de finalidad, temporalidad y territorialidad.

(71) En ese sentido, también resultan **inoperantes** los agravios, consistentes en que no se acreditó el impacto de la propaganda electoral en el proceso electoral, pues como se ha referido, para determinar el beneficio que obtuvo de ella, es irrelevante el resultado de elección o el alcance que tuvo la propaganda, sino que esta se difundió para posicionar a las candidaturas en cuestión, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.

(72) Esto, también resulta congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral¹⁴.

¹³ Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

¹⁴ Jurisprudencia 29/2024. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.



- (73) En efecto, se sancionó a las candidaturas porque se le otorgó un beneficio, derivado de la existencia de páginas web que contienen acordeones o guías de votación que incluyen sus nombres, número de candidatura y el color distintivo de la elección que podía descargarse para favorecer ciertas candidaturas sobre otras, específicamente con el objetivo de impactar en la equidad de la contienda.
- (74) Así, hay dos hechos relevantes que no se encuentran desestimados: *i)* está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en páginas web en forma de acordeones o formatos de boletas electorales que estaban a la vista y podían descargarse por la ciudadanía, y *ii)* que los sitios web contienen estas guías de votación o boletas, donde aparece el nombre, el número de las candidaturas y el color con el que se identificó la elección en la que participaron las recurrentes.
- (75) En esas condiciones, si bien como lo razonó la responsable, existe imposibilidad para hacer una determinación cuantitativa respecto de la impresión de estos acordeones o guías de votación, a pesar de que desplegó sus facultades de investigación, no obstante, sí es **viable determinar un beneficio indebido.**
- (76) De lo anterior, es válido y razonable concluir que los acordeones y boletas electorales contenidos en las páginas web denunciadas al constituir propaganda electoral indebida para promocionar ciertas candidaturas, ya que se financió **por alguien distinto a las candidaturas judiciales con el objeto de posicionar a quienes aparecieron en ellos** y, dado que hay una prohibición expresa para que las candidaturas reciban financiamiento, **es razonable que el INE haya sancionado por haber obtenido un beneficio con un recurso que no fue propio, sin que para ello sea indispensable que exista un vínculo entre las candidaturas y quien fuera el responsable directo de la creación de los sitios web denunciados.**

d) Los deslindes o negar el conocimiento de los hechos materia de la denuncia no eximen a las candidaturas de haber recibido un beneficio indebido y de su responsabilidad indirecta

(77) En otro orden, **en relación con el deslinde**, si bien se validaron en su mayoría, la responsable estimó que no podía considerarse **como un elemento trascendental para eximirlos de una responsabilidad indirecta las candidaturas, ya que tales sitios web, estuvieron activos durante una temporalidad del proceso electoral, lo cual produjo un beneficio que les dio ventaja a ciertas candidaturas frente a las otras.**

(78) Aunado a lo anterior, como lo argumentó la responsable, cuando se está **frente a una aportación de un ente prohibido no es materialmente válido su rechazo**, ya que cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados, se considera como un ingreso de la o las candidaturas beneficiadas, que se traduce en una aportación prohibida.

(79) Así, se comparte lo resuelto por la responsable, en el sentido de que existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que estas se **realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de esta.**

(80) Por lo tanto, como lo señaló la responsable, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende **en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, en este caso, un deslinde.**

(81) Los deslindes presentados no eximen a las candidaturas de haber recibido un beneficio indebido, y, en consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad indirecta en el ilícito.



- (82) Así, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, en vista de las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que la candidatura ahora recurrente no recibió beneficio alguno.
- (83) En otras palabras, la autoridad responsable consideró que las candidaturas se deslindaron de manera eficaz sobre una posible responsabilidad directa respecto de pago y difusión de los sitios web donde se encuentran alojados “acordeones o guías de votación”; sin embargo, esto no las relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.
- (84) Además, se encuentra probado sin que se desvirtuó que, por lo menos, desde el final de las campañas y durante el periodo de veda se tuvo conocimiento público de los tres sitios web denunciados, de lo cual dieron cuenta diversos medios periodísticos.
- (85) En tal sentido, si bien no se encuentra acreditada una estrategia para difundir las páginas, sí se dieron a conocer públicamente, **por lo que sí existen indicios de su conocimiento** de acuerdo con la jurisprudencia 8/2025 para tener por acreditada la responsabilidad indirecta, y en tal sentido, fue correcto que se determinara que existió un beneficio indebido. Al respecto, la parte recurrente se limita a negar que desconocía la existencia de los hechos materia de la infracción¹⁵.
- (86) Bajo esta óptica, debe desestimarse lo que se plantea en el sentido que debe probarse que los candidatos accedieron a las páginas web para determinar su responsabilidad indirecta, ya que esto se traduce en una carga excesiva

¹⁵ Véase jurisprudencia 8/2025. RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR. (...)

Criterio jurídico: Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

(...) Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que haría imposible acreditar la infracción, lo que llevaría a permitir fraudes a la ley.

(87) Asimismo, es inoperante el alegato consistente en que se colocó a la parte recurrente en estado de indefensión, ya que ni siquiera pudo acceder al portal para conocer el contenido atribuido, pues al intentar acceder al sitio la página se encontraba inaccesible y no fue posible visualizar contenido alguno.

(88) Lo anterior, porque se trata de un planteamiento genérico e impreciso que no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, en vista de que la mera afirmación de que la recurrente no conoció los hechos materia de la infracción y que al tratar de acceder al sitio no pudo ingresar, no desvirtúa la investigación, certificación de la existencia de los sitios web y su funcionamiento, así como la argumentación en el sentido de que podían desplegarse acordeones o guías de votación mediante los cuales se favorecía a ciertas candidaturas, entre las cuales, se encontraba la parte recurrente.

d) Resultan ineficaces los planteamientos de falta de exhaustividad para determinar el sujeto responsable de los sitios web

(89) También, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el INE omitió realizar más diligencias para poder determinar quién fue el sujeto o entidad que realizó la aportación prohibida su responsabilidad en la distribución de los acordeones y con ello poder atribuirle responsabilidad a la parte recurrente, pues la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se identifique a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda como pretende hacerlo pensar la parte recurrente; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.

(90) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus



propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal¹⁶.

- (91) También, deben declararse ineficaces los planteamientos, en relación con que el voto particular del magistrado presidente, en el que se refiere, esencialmente, que la investigación no fue exhaustiva y que no se identificaron a las personas responsables.
- (92) Lo anterior, ya que, como lo ha sustentado esta Sala Superior la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial¹⁷.

7.4.4. Son ineficaces los alegatos relativos a que la sanción no supera un test de proporcionalidad, ya que no se plantea la inconstitucionalidad de disposición legal alguna

(93) Finalmente, son inoperantes los planteamientos consistentes en que la sanción impuesta no supera un test de proporcionalidad, ya que no existe un perjuicio acreditado al proceso electoral que justifique la intervención sancionadora, no hay beneficio probado a favor de su candidatura y la medida resulta desproporcionada en relación con la inexistente gravedad de una conducta que ni siquiera se configuró.

(94) Lo anterior, en primer lugar, porque el test de proporcionalidad es, en general, un mecanismo de análisis para determinar si una disposición legal o una medida gubernamental es conforme o no a la Constitución Federal y, en el caso, la recurrente no plantea la inconstitucionalidad de norma alguna que se le haya aplicado. En todo caso, en último análisis constitucional, no procede aplicar en el caso un test de proporcionalidad, toda vez que la infracción —al ser un ilícito constitucional— tiene su fundamento en la propia Constitución.

¹⁶ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

¹⁷ Véase jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

(95) Asimismo, las afirmaciones relativas a que no se acreditó un perjuicio al proceso electoral; que no existió un beneficio, y que la medida es desproporcionada, resultan afirmaciones vagas e imprecisas sin sustento alguno, ya que en la demanda no se exponen planteamientos encaminados a evidenciar tales alegaciones.

(96) Además, como se analizó a lo largo de la sentencia, el beneficio sí se encuentra probado y la actualización de la infracción a la ley no puede depender del alcance o impacto que tuvo en la elección.

(97) En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios planteados e debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-RAP-1181/2025 al diverso SUP-RAP-373/2025. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.